



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2021 00097 00
DEMANDANTE:	BOOKING.COM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que oportunamente presentó la parte actora en contra del auto del 17 de noviembre de 2021, cuestionando el decreto probatorio, la procedencia de emitir sentencia anticipada y la fijación del litigio.

CONSIDERACIONES

Decreto probatorio y sentencia anticipada

2. La parte actora sostiene que el asunto no es de puro derecho, dado que para resolver el debate sí es necesario practicar pruebas no documentales. A ese respecto, concretamente, cuestionó que se haya denegado la práctica del dictamen extraprocesal y del testimonio de la señora Adriana Mantilla. No obstante, desistió de i) la solicitud de incorporar de manera íntegra el expediente del proceso de competencia desleal; ii) la rendición de informe por parte del representante legal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y (iii) el testimonio de Ana Paula Carrasco, Diana Flórez y Agustín Álvarez.
3. Para resolver sobre los cuestionamientos a la procedencia de la sentencia anticipada, debe establecerse si hay lugar a reponer la decisión relativa a no practicar pruebas diferentes a las documentales aportadas por las partes, conforme a los argumentos del recurrente.

4. En primer lugar, respecto del dictamen pericial, se recuerda que fue denegado porque (i) se omitió argumentar sobre la conducencia, utilidad, y pertinencia de dicho medio probatorio; (ii) el objeto del dictamen pericial es susceptible de ser probado por otros medios de prueba de orden documental que, junto con el texto del dictamen, también fueron aportados por el demandante y decretados por el despacho en la recurrida providencia; y (iii) dado que el escrito contentivo del dictamen fue decretado como prueba documental y no se advirtió que fuera necesaria la interrogación al perito acerca del contenido del dictamen.

5. Para controvertir el decreto probatorio, el recurrente argumentó sobre la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba. También arguyó que no tiene la carga de justificar la razón de por qué se requiere interrogar al perito acerca del contenido del dictamen, ni de aportar anticipadamente el cuestionario a formular.

6. La decisión no será repuesta debido a que, a pesar de que el medio probatorio no está legalmente proscrito y por tanto es conducente, además de que es pertinente a efectos de establecer si los ingresos percibidos por la demandante provienen de contratos suscritos con turistas y alojamientos, no se considera útil, pues la determinación del origen y clase de ingresos que la sociedad demandante percibió en el desarrollo de su objeto social durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y junio de 2020, que es justamente el objeto del dictamen, puede ya determinarse con otros medios de prueba obrantes en el expediente como son- además del escrito contentivo del análisis pericial, que viene acompañado de las facturas de venta, los recibos de caja y los auxiliares contables estudiados- (a) los Estados Financieros por los Años Terminados al 31 de diciembre de 2015 y 2014 e informe del Revisor Fiscal; (b) la Certificación emitida por la revisora fiscal principal de BOOKING COLOMBIA por medio de la cual se acredita que BOOKING COLOMBIA únicamente genera ingresos operacionales por la facturación que mensualmente hace a BOOKING HOLANDA; (c) el Contrato de prestación de servicios suscrito entre BOOKING COLOMBIA y BOOKING HOLANDA, celebrado en el año 2013; (d) la Certificación expedida por la contadora de BOOKING COLOMBIA en relación con la actividad, los ingresos operacionales y la participación accionaria de la compañía; (e) el Contrato Booking BV – BOOKING COLOMBIA celebrado en el año 2015; y (f) los Términos y Condiciones de los Acuerdos de Colaboración entre BOOKING BV y los alojamientos. De manera que, al obrar en el expediente otros medios

de prueba que versan sobre el mismo aspecto a probar por el dictamen, aquel carece de utilidad y por lo tanto no resulta necesario.

7. En segundo lugar, respecto del testimonio de la señora Adriana Mantilla, cuestiona el recurrente que, al tenor del artículo 212 del CGP no es identificar detalladamente al testigo, ni explicar su relación con las partes del proceso o el objeto del debate, ni sobre el tipo ni el grado de participación que hubieren podido tener con los supuestos fácticos o jurídicos que originaron la actuación.

8. Sin embargo, se recuerda que para efectos del testimonio no solo deben satisfacerse los requisitos previstos en el citado artículo 212 del CGP- a saber, *“expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”-*, sino además los requisitos generales de conducencia, pertinencia y utilidad que se deben predicar de cualquier medio de prueba, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. De ahí que, al no haber expresado la parte interesada la relación de la ciudadana con las partes del proceso o el objeto del debate, ni sobre el tipo ni el grado de participación que hubieren podido tener con los supuestos fácticos o jurídicos que originaron la actuación administrativa censurada y por tanto también este proceso judicial, impidió que el despacho pudiera establecer si dicho testimonio era pertinente, conducente y útil. Ahora bien, dado que en el recurso no se precisaron tales aspectos, continúan vigentes los motivos de la decisión y por tanto aquella deberá ser confirmada.

9. Como consecuencia de lo anterior, al confirmarse las decisiones en materia probatoria y por lo tanto ratificarse la falta de necesidad de practicar pruebas diferentes a las documentales aportadas por las partes, no hay lugar tampoco a reponer lo decidido respecto de la procedencia de la sentencia anticipada.

10. Finalmente, respecto de la solicitud de traslado de prueba testimonial y pericial del proceso que actualmente cursa ante el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá (Rad. 11001333400120180015200), advierte el despacho que la solicitud probatoria es inoportuna y por tanto no hay lugar a acceder a ella. En efecto, de conformidad con el artículo 212 del CPACA, las pruebas que se pretenden hacer valer deben solicitarse con la demanda y su reforma, la demanda de reconvención y sus respectivas contestaciones, además de con las excepciones y la oposición a las mismas,

y los incidentes y su respuesta. Por lo tanto, al haberse solicitado los traslados de pruebas con ocasión del recurso de reposición contra el decreto probatorio, es decir por fuera de las oportunidades dispuestas para tal fin, deberán denegarse las solicitudes.

Fijación del litigio

11. La parte actora recurre la fijación del litigio, el decreto probatorio y la decisión de proferir sentencia anticipada. En cuanto al primer aspecto, considera que se debe precisar en el problema jurídico que la norma aplicable es artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 vigente para la época de los hechos- es decir, la disposición previa a la modificación introducida por el por el artículo 37 de la Ley 2068 de 2020. También considera que se debe omitir en la formulación de la pregunta problema la cuestión acerca de si el contribuyente que demanda intermedia en la venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas.

12. El despacho no accederá a la solicitud puesto que (i) en relación con el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, por sustracción de materia se debe entender la referencia a la disposición normativa aplicable para la época de los hechos, máxime cuando en materia tributaria opera como regla general el principio de irretroactividad de la ley, por expresa consagración constitucional (artículo 363); y (ii) respecto del aparte correspondiente a si el contribuyente *intermedia en la venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas*, es decir si incurrió o no en el hecho generador del gravamen, observa el despacho que es justamente dicho aspecto sobre el cual se centra la controversia acerca de si el demandante es o no sujeto pasivo, lo cual sin lugar a dudas deberá ocupar la atención del Despacho para efectuar el control de legalidad; además, se precisa que las razones por las cuales el recurrente solicita que no se incluya tal cuestión en el problema jurídico con que se determinó la fijación del litigio, justamente hacen parte de los argumentos que deberá valorar esta Judicatura a efectos de establecer si el demandante era o no sujeto pasivo del tributo.

Conclusión

13. De conformidad con lo anterior, al no haber lugar a reponer las decisiones cuestionadas, se deberá confirmar el auto recurrido. Y, teniendo

en cuenta que la parte actora también recurrió subsidiariamente en apelación, se concederá la alzada en el efecto devolutivo (parágrafo del artículo 243 del CPACA) para que sea desatada por el superior funcional en lo que respecta al decreto probatorio (artículo 243, num. 7 del CPACA), lo cual no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Dado que la remisión del expediente virtual se realizará por medio de mensaje de datos, no hay lugar a requerir al apelante para que consigne el valor de las copias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado subsidiariamente en contra del decreto probatorio efectuado mediante la providencia del 17 de noviembre de 2021, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva el recurso de alzada concedido en el numeral precedente.

CUARTO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- elai@bu.com.co
- fmutis@bu.com.co

- nrobledo@bu.com.co
- finance.latam@booking.com
- notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
- fpineda@mincit.gov.co
- adiaz@gomezpinzon.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

QUINTO: ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#) ⁶, allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d54d02a1d1c43401f54c645a316241e4616a9a2c2b38dafb3d1330e561a32ff**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>